

Síntesis del SUP-JDC-896/2024

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar la competencia para conocer del juicio de la ciudadanía.

HECHOS

El actor afirma que el Consejo Local del INE en Veracruz emitió un acuerdo mediante el cual lo sustituyó en el cargo de consejero electoral suplente de la fórmula 2 del Consejo Distrital 19, al considerar que existe una incompatibilidad en el desempeño de las funciones, por encontrarse adscrito al 25 Consejo Distrital como profesional de oficialía electoral.

El actor presentó una demanda de juicio de la ciudadanía en contra de la determinación anterior.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

- Sostiene que cumplió con todos los requisitos para ser designado como consejero distrital.
- Sostiene que el Acuerdo INE/CG455/2019 no puede ser aplicado de forma análoga para sostener una supuesta incompatibilidad de cargos y que dicha interpretación obstaculiza el ejercicio de su cargo.
- Alega que fue indebida la designación de una persona en el cargo que él se encuentra desempeñando.

ACUERDA

Razonamientos:

- La Sala Regional Xalapa es la autoridad **competente** para conocer la controversia, debido a que está relacionada con la supuesta vulneración al derecho del promovente a integrar una autoridad electoral a nivel distrital en el Estado de Veracruz; entidad federativa sobre la que ejerce su jurisdicción la referida sala.

Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Xalapa.



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-896/2024

ACTOR: JOSÉ EDUARDO DOMÍNGUEZ
VILLALOBOS

RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: VERÓNICA SILVA
ROJAS

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se **determina** la competencia de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, para resolver el presente juicio de la ciudadanía.

La competencia la tiene la Sala Regional Xalapa, porque la parte actora impugna el Acuerdo **A15/INE/VER/CL/03-05-2024**, emitido por el Consejo Local del Estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, por medio del que, de entre otras cuestiones, se designa a la consejería suplente de la fórmula 2 del Consejo Distrital 19, con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
II. ASPECTOS GENERALES	3
III. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
IV. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA	4
V. ACUERDOS	8

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	A15/INE/VER/CL/30-05-2024
Consejo Distrital:	Consejo Distrital 19 del Instituto Nacional Electoral con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo Local:	Consejo Local del Estado de Veracruz, del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz

I. ANTECEDENTES

- (1) **Acuerdo impugnado.** El Consejo Local emitió el Acuerdo A15/INE/VER/CL/30-05-2024, por el que se ordena la sustitución del actor en el cargo de consejero distrital suplente de la fórmula 2 del Consejo Distrital 19, con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz.
- (2) **Juicio de la ciudadanía federal.** El cinco de junio del presente año, José Eduardo Domínguez Villalobos presentó un juicio de la ciudadanía ante el Consejo Distrital en contra del acuerdo señalado en el punto anterior. La demanda se remitió mediante correo electrónico a la Sala Regional Especializada, órgano que, en su oportunidad, acordó integrar el Cuaderno



de Antecedentes SRE-CA-14/2024 y remitir la documentación recibida a esta Sala Superior.

- (3) **Trámite.** En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (4) **Radicación.** En su oportunidad el magistrado instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo.

II. ASPECTOS GENERALES

- (5) A decir del actor, el consejero presidente del Consejo Local le solicitó su renuncia al cargo de consejero suplente de la fórmula 2 del Consejo Distrital. Posteriormente, el secretario del citado Consejo le notificó sobre el acuerdo impugnado, a través del cual, el Consejo Local designó a una otra persona en su lugar, derivado de la supuesta existencia de una vacante.
- (6) Inconforme con lo anterior, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía, en el que solicita que se revoque el acuerdo impugnado para efecto de que se le restituya en su derecho a ejercer el cargo para el que fue designado.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (7) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, la presente determinación le compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor,¹ porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por la parte actora, lo cual no constituye un

¹ Véase Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

- (8) Por esta razón se debe seguir la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia mencionada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien emita la resolución que proceda.

IV. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA

- (9) La Sala Superior determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz es competente para conocer la controversia planteada, ya que esta únicamente tiene incidencia a nivel distrital, debido a que la pretensión de la parte actora se encuentra relacionada con su derecho a integrar un órgano de dicho ámbito.
- (10) De acuerdo con el artículo 44 de la Ley de Medios; 169, fracción I, inciso g) y 176, fracción I de la Ley Orgánica, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para resolver en forma definitiva e inatacable las controversias suscitadas por actos del INE.
- (11) En ese sentido, se ha sustentado el criterio consistente en que la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.²
- (12) Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como gubernaturas o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.³

² Ver las resoluciones de los SUP-AG-73/2024, SUP-AG-25/2023, SUP-JDC-1083/2020, de entre otros.

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica.



- (13) Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, así como de autoridades municipales, diputaciones locales, de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y de las personas titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la referida Ciudad.⁴
- (14) Ahora bien, en la Ley de Medios se establece que el juicio de la ciudadanía es procedente para controvertir los actos y las resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales en las entidades federativas.⁵ No obstante, en la distribución de competencias que se realiza en dicha ley, no se precisa, de manera expresa, cuál es el criterio para distribuir la competencia respecto a tales controversias entre las Salas del Tribunal Electoral.
- (15) En ese sentido, es importante precisar que la Sala Superior ha interpretado la normativa electoral de forma sistemática y ha establecido que la Sala Superior tiene competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con la integración de las máximas autoridades electorales de las entidades federativas, como es el caso de los Consejos Locales del INE.⁶ Por su lado, las Salas Regionales tendrán competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con los Consejos Distritales.⁷
- (16) Adicionalmente, como se refirió anteriormente, los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica y 83 de la Ley de Medios establecen un sistema de competencias en el que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver, de entre otros, los juicios de la ciudadanía vinculados

⁴ Artículos 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, así como 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁵ De acuerdo con lo previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al criterio sostenido en las Jurisprudencias 3/2009, de rubro “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**”; y 6/2012, de rubro “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”.

⁷ Véase el SUP-AG-16/2022.

con violaciones que se hayan cometido por una autoridad en el ámbito territorial en que ejerzan jurisdicción.

- (17) Así, dado que el acuerdo que se controvierte guarda relación con la presunta designación por sustitución de una consejería electoral distrital con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz, para los procesos electorales 2023-2024 y 2026-2027, y dicha determinación fue emitida por el Consejo Local, la referida Sala Regional es el órgano competente, ya que ejerce jurisdicción en esa demarcación territorial.
- (18) Así, se justifica la competencia de la Sala Regional, porque la controversia *i)* se circunscribe al derecho político-electoral a integrar una autoridad electoral local, específicamente, en el estado de Veracruz, y *ii)* la posible afectación solo podría incidir a nivel distrital. Por tanto, **se reencauza** el medio de impugnación a dicha Sala para que resuelva lo que en Derecho corresponda.⁸
- (19) Así, una vez que se hayan realizado las anotaciones que correspondan y se haya agregado una copia certificada de todas las constancias que integran el expediente al rubro indicado en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, se debe remitir el expediente a la Sala Regional Xalapa.
- (20) Remitir el expediente a la Sala Regional Xalapa, no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, sobre lo cual le corresponderá pronunciarse como autoridad competente al momento de determinar lo que en Derecho corresponda.⁹
- (21) Además, en el supuesto de que con posterioridad a la emisión de este acuerdo se reciba alguna documentación en esta Sala Superior relacionada con el presente expediente, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que sin mayor dilación la remita a la Sala Regional.

⁸ Se sostuvo un criterio similar en el SUP-JDC-112/2021.

⁹ Jurisprudencia 9/2012, REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



V. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, es la autoridad **competente** para conocer y resolver el juicio.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la referida Sala Regional, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Remítase el medio de impugnación a la Sala Regional para los efectos precisados en la parte final del presente acuerdo.

Notifíquese, como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.